



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XII - Nº 335

Bogotá, D. C., miércoles 16 de julio de 2003

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camararep.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 182 DE 2003 CAMARA, 248 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a los silleteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones.

Por designación del señor Presidente de la Comisión Segunda de Relaciones Internacionales, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio Exterior y Honores, Senador Enrique Gómez Hurtado, rindo ante los honorables Senadores de la República Ponencia para **primer debate** al Proyecto de ley número 182 de 2003 Cámara y 248 de 2003 Senado, en la seguridad que tan importante iniciativa legislativa presentada por el honorable Representante a la Cámara Carlos Alberto Zuluaga Díaz será debidamente estudiada y aprobada en esta Cámara Alta.

1. Objeto del proyecto

El presente proyecto de ley, tiene como objeto declarar como patrimonio cultural de la Nación a los silleteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia, como merecido reconocimiento que exalta la laboriosidad de la cultura paisa y antioqueña. Además el objeto de convocar de manera definida y clara al gobierno nacional para que en la medida de sus capacidades fiscales y administrativas le brinde el apoyo y promoción a las diversas expresiones de la tradición y la cultura, que nacieron en el Corregimiento de Santa Elena, sector tradicional en Antioquia dedicado al cultivo de las flores, haciendo parte integral de la identidad y la cultura del departamento de Antioquia.

Esta tradición requiere del apoyo institucional del Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura para su fortalecimiento, promoción y sostenimiento como también para que se impulse el "**Programa Semilleros de Silleteros**" y de esta manera se apoye esta tradición por intermedio de las escuelas y centros de educación, como actividades de formación voluntarias y complementarias, fomentando el cultivo de las flores y la cátedra de floricultura. Y para complementar las acciones voluntarias de apoyo a este sector, los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal podrían estudiar la conformación de un organismo autónomo que agrupe a los silleteros de Antioquia para dimensionar en forma real su riqueza cultural y la proyecten internacional y nacionalmente.

2. Antecedentes históricos

Desde hace 43 años la capital antioqueña, Medellín, se cubre de un manto de flores fruto de la naturaleza para que sus habitantes expresen con regocijo y orgullo la estrofa del himno antioqueño que dice: "¡Oh

libertad! que perfumas las montañas de mi tierra, deja que aspiren mis hijos tus olorosas esencias, ¡oh libertad!".

La primera Feria de las Flores que se realizó en Medellín fue el 1º de mayo de 1957, por ser el mes asignado a las flores, bajo la iniciativa del ilustre antioqueño Arturo Uribe, miembro por aquella época de la Junta de la Oficina de Fomento y Turismo. En la programación de aquel entonces se incluyó una exposición de flores en el Atrio de la Catedral Metropolitana, organizada por el Club de Jardinería de Medellín y Monseñor Tulio Botero. Además se dio inicio al Desfile de Silleteros con la participación de 40 campesinos del Corregimiento de Santa Elena, que se agruparon en el Parque Bolívar.

Con el paso del tiempo la feria fue tomando fuerza hasta convertirse en uno de los festejos más importantes de la ciudad de Medellín, ganando mucho prestigio y difusión en otros países. Esta actividad que inicialmente se celebró en mayo, cambió su fecha de celebración y festejo para el mes de agosto, mes de la independencia antioqueña, y desde entonces no ha dejado de engalanar con variedad de colores las calles de la ciudad.

La conmemoración de su independencia se celebra con el acto especial del desfile de silleteros dentro del marco de la Feria de las Flores que además se complementa con el Reinado de las flores, la cabalgata, Guinness Récord en 1996 y 1999, el desfile de autos clásicos y antiguos, la exposición de orquídeas, pájaros y flores, los tablados y las fondas de mi pueblo.

"*Cuando pasan los Silleteros es Antioquia la que pasa*" se dice con frecuencia cuando vemos a campesinos, hombres, mujeres y niños paisas echarse sus silletas al hombro, las que pesan desde 3 hasta 70 kilos, en una tradición que va de generación en generación, pues para ellos es un orgullo estar allí mostrando la grandeza de su ser y el fruto de su cultivo de flores convertidos en expresiones del arte a través de las silletas que crean, fortaleciéndose una de las expresiones más auténticas de su raza antioqueña "*paisas de pura cepa*".

Para la Feria de las Flores prevista para agosto de 2003 desfilarán alrededor de 434 campesinos, entre hombres, mujeres y niños provenientes de varias veredas del Corregimiento de Santa Elena, quienes se tomarán alegre y pacíficamente las principales vías de Medellín con sus flores.

Inicio del Desfile de Silleteros

Toda esta fantasía comenzó en 1957 cuando a Don Arturo Uribe Arango se le ocurrió invitar a Medellín a un grupo de Silleteros de Santa Elena, para que participaran en un desfile que tenía como fin mostrar la

belleza de las flores y entretener a la comunidad, tarea que ellos realizaban silenciosamente cuando bajaban a la “*capital de la eterna primavera*” a vender sus flores a los habitantes o para adornar los altares de las iglesias. A la cita acudieron 40 Silleteros que se concentraron en el Parque Bolívar, con tan buena aceptación de la sociedad que un grupo de ciudadanos propuso que los campesinos se organizaran para que realizaran un desfile más vistoso, que se cumpliera por las principales vías de la “*Bella Villa*”, con lo que se daba inicio a lo que hoy conocemos como Desfile de Silleteros.

En 1958 el desfile logra una mayor cobertura de los medios de comunicación y el recorrido, que contó en aquella ocasión con 100 participantes, tomó su punto de partida del teatro Pablo Tobón Uribe, desplazándose luego por la Avenida La Playa para cruzar la carrera Junín hasta llegar a su destino final en el centro Parque Bolívar.

Para mayor comodidad en el desplazamiento de las flores, así como para quien adquiriría tan preciada mercancía, los campesinos se idearon las “*silletas*” construidas en madera, con un espaldar y dos agarraderas que permiten colgarlas a los hombros, como un elemento que les facilitaba cargar grandes cantidades de flores con un menor desgaste físico, objeto que ya en la época de la colonia se había utilizado para transportar personas por las empinadas montañas antioqueñas.

El uso de la silletería se generalizó y con esta la palabra “*silletero*” se acuñó específicamente para quienes se dedicaban a la venta de flores por las calles empedradas de la Medellín de principio del siglo XX.

Los Silleteros, orgullosos de su consagrada actividad en la que reviven las viejas tradiciones paisas, desfilan la variedad de las flores con un atuendo que tampoco pierde la usanza: “*las mujeres llevan blusa blanca, pañoleta roja, falda de color negro con enaguas y adornada con flores, delantal blanco y alpargatas. Los hombres lucen pantalón y delantal negro, camisa blanca, sombrero, pañoleta roja en el cuello, alpargatas, machete y carriel.*”

Ellos, en la actualidad no venden las flores en las silletas, lo hacen en puestos fijos en los que ofrecen la más completa variedad de claveles, gladiolos, girasoles, rosas, cartuchos, azucenas, orquídeas, pompones y pinochos. Tienen en común que son seres satisfechos con lo que hacen, que aman y viven de su tierra antioqueña.

El departamento de Antioquia, por su clima y calidad de suelo es privilegiado para el cultivo de flores. Esta actividad ha permitido a los campesinos de zonas aledañas a Medellín traer y vender sus flores a la capital antioqueña desde hace varias décadas, práctica que los llevó a crear la silleta para su transporte y exhibición.

El Desfile de Silleteros en homenaje a las flores cultivadas en el Corregimiento de Santa Elena y en todo el Departamento de Antioquia y en el País entero, se realiza a la par con el denominado Concurso de Silletas para premiar la creatividad y el arte de los campesinos en las expresiones de las figuras que crean con la diversidad de flores. En la actualidad se trabajan cuatro tipos de silletas clasificadas así:

Silleta emblemática: Tiene un mensaje cívico o educativo, se elabora con flores pegadas o clavadas de tal manera que no se vea el cartón o icopor donde van puestas. Las imágenes más utilizadas en estas silletas son los símbolos patrios, religiosos y retratos de personalidades.

Silleta monumental: Se caracteriza por ser realizada con flores colocadas en ramilletes enteros. Debe contener como mínimo cuatro variedades diferentes de flores, además de llevar obligatoriamente gladiolos y/o espigas alrededor. Es una de las silletas más vistosas y coloridas, generalmente es de dimensiones astronómicas, con medidas entre 1 metro a 1,50 metros. Los campesinos seleccionan figuras más abstractas, que se prestan para hacer espectaculares creaciones.

Silleta tradicional: Esta silleta era la utilizada por los campesinos que vendían a principio de siglo las flores por las calles de Medellín, o en la “*Placita de Flores*”. Su elaboración es más sencilla, pues lleva las flores colocadas en ramilletes enteros, realizada con manojitos de flores silvestres, amarradas individualmente y complementadas con follaje. Su dimensión mínima es de 70 centímetros por 70 centímetros.

3. Consideraciones jurídicas

El artículo 4° de la Ley 397 de 1997 define el concepto de Patrimonio Cultural de la Nación, como: “*Todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos (...) que poseen un especial interés histórico, artístico, estético... y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular...*”. De similar manera, el artículo 18 de la misma ley al definir los estímulos a las actividades culturales y artísticas, afirma en su literal d) “*Expresiones culturales tradicionales, tales como el folclor, las artesanías, la narrativa popular y la memoria cultural de las diversas regiones y comunidades del país*”.

El Ministerio de Cultura está ejecutando en la actualidad lo correspondiente al presupuesto nacional para la vigencia fiscal 2003, en donde están contemplados los dineros correspondientes para la promoción y sostenimiento del Patrimonio cultural de la Nación, rubros dentro de los cuales estarían contemplados la “*Feria de las Flores*” y el programa “*Semillero de Silleteros*”, lo que claramente nos sugiere que las partidas globales para estos rubros ya fueron aprobadas por el Congreso de la República en la Ley General de Presupuesto y sólo faltaría, aprobada la presente ley, incorporar los recursos específicos para el nuevo patrimonio cultural que por esta ley se ordena.

Proposición

Considerando que este proyecto de ley ya fue aprobado en su tránsito por los honorables Representantes a la Cámara, sin modificación alguna al texto del articulado original presentado por su autor el Representante Carlos Alberto Zuluaga Díaz, me permito presentar **SIN MODIFICACION ALGUNA** al texto del articulado aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes, **ponencia favorable para primer debate** al proyecto de ley “*por medio de la cual se declara como Patrimonio Cultural de la Nación a los Silleteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones*”.

Por las anteriores consideraciones dese primer debate aprobatorio al articulado del texto del original del citado proyecto de ley que a continuación se describe:

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY 182 DE 2003 CAMARA, 248 DE 2003 SENADO

por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a los silleteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese como patrimonio cultural de la Nación a los Silleteros del Corregimiento de Santa Elena, municipio de Medellín, departamento de Antioquia y a la Feria de las Flores que se celebra en la ciudad de Medellín y se les reconoce la especificidad de cultura paisa y antioqueña, a la vez que se le brinda protección a sus diversas expresiones de tradición y cultura.

Artículo 2°. Declárese al Corregimiento de Santa Elena y a sus habitantes como origen y gestores de la tradición de los silleteros y reconózcaseles en todas sus expresiones culturales y artísticas como parte integral de la identidad y de la cultura del departamento de Antioquia.

Artículo 3°. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura contribuiría al fomento nacional e internacional, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo de la Feria de las Flores, evento que se celebra en el municipio de Medellín, como también apoyará la iniciación del Programa Semillero de Silleteros en el Corregimiento de Santa Elena, municipio de Medellín, departamento de Antioquia.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

De los honorables Senadores,

Manuel Ramiro Velásquez Arroyave, Presidente Comisión de Ética, miembro Comisión Segunda de Relaciones Exteriores, Defensa y Seguridad Nacional, Comercio y Honores.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 216 DE 2003 SENADO, 196-202 DE 2003 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 20 de junio de 2003, por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Por la cual se adiciona el artículo 424 del Estatuto Tributario con la siguiente subpartida arancelaria.

“17.01.11.10.00 Chancaca (panela, raspadura). Obtenida de la extracción y evaporización en forma artesanal de los jugos de caña de azúcar en trapiches paneleros”

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 468-2 del Estatuto Tributario con el siguiente código de la nomenclatura Nandina.

“03.01 Peces vivos, excepto los peces ornamentales de la posición 03.01.10.00.00

Artículo nuevo. Considérase exenta la renta líquida gravable generada por el aprovechamiento de nuevos cultivos de tardío rendimiento en cacao, caucho, palma de aceite, cítricos y demás frutales que tengan clara vocación exportadora, los cuales serán determinados por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo nuevo. La exención descrita en el artículo anterior será para el caso del cacao, el caucho, los cítricos y demás frutales por un término de catorce años a partir de su siembra, y en caso de la palma de aceite por diez años a partir del inicio de la producción. La vigencia de exención se aplicará dentro de los diez años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo nuevo. Para tener acceso a la exención se requiere que las nuevas plantaciones sean registradas ante el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y se exigirá que los beneficiarios lleven estados financieros independientes con cuentas separadas, como base para determinar la renta sobre la que se otorgará la exención.

Los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural y de Protección Social evaluarán anualmente el impacto económico que generen las nuevas plantaciones.

Las plantaciones que se beneficien con esta exención, no podrán ser beneficiadas con otros programas financiados por recursos públicos.

Queda facultado el Gobierno Nacional para reglamentar lo referente a este incentivo para los nuevos cultivos.

Artículo nuevo. Modificase el artículo 468-1 del Estatuto Tributario para incluir la partida arancelaria 10.01 el trigo y el morcajo (tranquillón), el cual quedará gravado a la tarifa del 7%.

Artículo nuevo. Adiciónese el artículo 485-2 del Estatuto Tributario con el siguiente inciso:

En caso de la adquisición o importación de maquinaria industrial por medio del sistema de arrendamiento financiero (leasing), el locatario tendrá derecho a solicitar el descuento previsto en este artículo siempre y cuando en el respectivo contrato exista una opción de adquisición irrevocable pactada a su favor.

Artículo nuevo. Modificase el artículo 424 del Estatuto Tributario para excluir la partida arancelaria 10.01 trigo y morcajo (tranquillón).

Artículo 3°. Esta ley rige a partir del momento de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 20 de junio de 2002 del Proyecto de ley número 216 de 2003 Senado, número 196 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Gabriel Zapata Correa, Aurelio Iragorri H., Mario Salomón Náder y Juan Manuel Corzo. R., Senadores Ponentes.

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 223 DE 2003 SENADO, 109 DE 2002 CAMARA

Aprobado en Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2003, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, establecimiento público del orden nacional, centro de investigación y de docencia, digno representante de la sensibilidad cultural colombiana e hispanoamericana, considerado universalmente por su vocación, finalidades y trabajo, representados en sus destacadas publicaciones, sin par en América y entre los más notables del mundo en su especialización. Así mismo, rinde especial tributo de admiración a su fundador, el doctor Alfonso López Pumarejo, a su primer director, el Padre Félix Restrepo SJ., y a sus sucesores quienes han conservado la acertada filosofía del Instituto adecuándola a los avances tecnológicos.

Artículo 2°. De conformidad con el régimen legal vigente artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional autorizase al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto General de la Nación correspondiente a próximas vigencias, las apropiaciones destinadas a la construcción de obras, en las sedes del Instituto Caro y Cuervo.

a) Construcción de una edificación de dos plantas, en la sede de Yerbabuena, con destino a la biblioteca virtual de la Institución, del mismo estilo arquitectónico de las edificaciones allí levantadas;

b) Construcción de las instalaciones para el seminario Andrés Bello, Unidad Docente del Instituto, en el barrio La Candelaria de Bogotá;

c) Construcción de un panteón nacional, en la sede de Yerbabuena, donde reposarán los restos de don Rufino José Cuervo, de don Angel Cuervo, de Ezequiel Uricochea y los de otros egregios intelectuales y escritores colombianos;

d) Construcción de una nueva carretera de acceso a la sede de Yerbabuena, la cual debe quedar totalmente pavimentada;

e) En el edificio de la sede de Yerbabuena se colocará una placa conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 3°. Autorízase la emisión de una estampilla conmemorativa de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo y de los 45 años del Seminario Andrés Bello, La Unidad docente del Instituto, fundado por acuerdo entre la Organización de los Estados Americanos, OEA, el Gobierno Colombiano y el Instituto Caro y Cuervo.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional incorporará en la Ley General del Presupuesto de las vigencias que determine, las apropiaciones específicas según su disponibilidad financiera, factibilidad de ejecución de las obras y previo el cumplimiento de las normas respectivas vigentes.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 20 de junio de 2003 del Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado, número 109 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los sesenta (60) años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Carlos Moreno de Caro,
honorable Senador de la República.

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 274
DE 2002 SENADO, 157 DE 2001 CAMARA**

**Aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, del día
20 de junio de 2003, por medio del cual se declara monumento
nacional el Centro Histórico del Municipio de Salamina,
departamento de Caldas, y se autorizan unos recursos.**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Declárese Monumento Nacional, el Centro Histórico del municipio de Salamina, departamento de Caldas.

Artículo 2°. Dicho monumento nacional será objeto de especial cuidado y conservación por parte de la Administración Local, Departamental y Nacional para lo cual se autorizara el establecimiento de partidas para su mantenimiento y conservación.

Artículo 3°. En la plaza principal del Centro Histórico del municipio de Salamina, del departamento de Caldas, se colocará una placa de mármol con el texto de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, presentamos el texto definitivo aprobado en sesión plenaria del día 20 de junio de 2003 del Proyecto de ley número 274 de 2002 Senado, número 157 de 2001 Cámara, *por medio del cual se declara monumento nacional el Centro Histórico del Municipio de Salamina, departamento de Caldas y se autorizan unos recursos*, para que continúe su trámite legal y reglamentario en la honorable Cámara de Representantes.

Cordialmente,

Habib Merheg Marun,
honorable Senador Ponente.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Bogotá, D. C., 9 de julio de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 001 de 2001 Senado, 267 de 2002 Cámara, *por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social.*

1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 2° del proyecto de ley señala:

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran de acuerdo con esta ley, y para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan de desarrollo y autorizar las partidas necesarias para el siguiente proyecto de cultura e interés social.

Diseño, construcción y enlucimiento de un monumento escultural en homenaje al fallecido músico y compositor oriundo del municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, Juan Humberto Rois Zúñiga ("Juancho" Rois).

Por su parte, el artículo 5° señala:

Artículo 5°. Las administraciones departamentales de La Guajira y municipal de San Juan del Cesar, dentro de los límites que les señalan la Constitución Política y las leyes, podrán gestionar y coparticipar en asocio del Gobierno Nacional, en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley. Mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros alternativos incluidos en el Sistema Nacional de Cofinanciación y en regulación vigente sobre la materia; en especial los siguientes proyectos:

- Construcción y dotación del Centro de Formación Microempresarial para Jóvenes (Casa de la Juventud) municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Construcción y dotación sistematizada de la Biblioteca Pública Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Recuperación y conservación del espacio público, construcción de andenes, alamedas y ciclorrutas, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Construcción de la infraestructura de la Casa del Arte en el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Construcción de un obelisco de identidad cultural y la glorieta vía salida a Fonseca, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.
- Optimización y ampliación de la cobertura del acueducto municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Optimización y ampliación de la cobertura del alcantarillado municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Construcción y puesta en marcha de la cárcel municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Organización y puesta en marcha del cuerpo de bomberos en el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Plan de mejoramiento integral de vivienda urbana y su entorno, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Construcción de un polideportivo para el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Electrificación e iluminación de barrios, parques y avenidas en la zona urbana municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Mejoramiento y optimización de la red de infraestructura vial urbana y rural en el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

Con estos artículos se vulnera el artículo 151 de la Constitución Política, la cual consagra una categoría extensa de leyes, las cuales tienen una jerarquía propia que debe ser respetada.

En efecto: la Constitución Política consagra una jerarquía entre distintas clases de leyes, de su texto se desprende entre otras, la existencia de leyes estatutarias, orgánicas, marco y ordinarias, dándose entre estas categorías, cierta relación de subordinación. Así, las leyes estatutarias a las que se refiere el artículo 152 superior, requieren para su expedición un trámite más exigente que el de las leyes ordinarias, por razón de su contenido material, y aparte de ser objeto de un control previo de constitucionalidad, solo pueden ser modificadas, reformadas o derogadas por otras del mismo rango, tal como con lo establece el artículo 153 de la Constitución, lo que revela su supremacía frente a las leyes ordinarias.

En cuanto a la subordinación de las leyes ordinarias respecto de las orgánicas, la Corte Constitucional al respecto, dijo:

"Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia." Sentencia C-600A de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución. Corte Constitucional. Sentencia C-037 de enero 26 de 2000. M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa.

Como se puede observar, es necesario que nuestro legislador tenga en cuenta y respete las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas al expedir leyes ordinarias, categoría última donde se encontraría el Proyecto de Ley objeto del presente estudio.

En este orden de ideas, nuestro legislador expidió la Ley 60 de 1993, *por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, ley que fue derogada por la Ley 715 de 2001, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Dicha norma, como se observa en su título, es una Ley Orgánica, que determina las competencias de la Nación, los departamentos y los municipios frente al Sistema General de Participaciones, el cual, según el artículo 1° de dicha ley, "está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley". En esta norma se determinan las competencias en cuanto a salud, educación y participaciones de propósito general de la Nación, los departamentos y los municipios.

Al ser una ley de las denominadas "orgánicas", las disposiciones que contemplen la asignación de recursos con destinación específica para la ejecución de obras en distintas regiones del país deben tener en cuenta y respetar sus disposiciones, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente.

Los artículos 2° y 5° del presente Proyecto de ley, autorizan al Gobierno Nacional a incluir partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras allí señaladas y a cofinanciarlas, respectivamente, lo cual, como se procede a demostrar, va en contra de las disposiciones contenidas en la Ley 715 de 2001 y, por ende, de la Constitución Política.

El Acto Legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, debe fijar los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece.

Así en cuanto a las participaciones de propósito general, el artículo 73 de la mencionada ley establece las competencias de la Nación, el artículo 74 las competencias de los departamentos, el artículo 75 la competencia de los distritos y el artículo 76 las competencias a los municipios, siendo el numeral 76.8 el que establece las competencias de los municipios en cuanto a la cultura.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada Ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes, ha expuesto lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política.

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

En este sentido, la Ley 715 en su artículo 76 consagra las competencias de los municipios en una serie de sectores diferentes de salud y educación, disponiendo:

76.1 Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos, además de las competencias establecidas en otras normas vigentes, la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

(...)

76.4 En materia de transporte

76.4.1 Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

(...)

76.6 En materia de centros de reclusión

Los municipios en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

(...)

76.7 En deporte y recreación

(...)

76.7.2 Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

(...)

76.8 En cultura

(...)

76.8.3 Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.

76.8.4 Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

(...)

76.10 En materia de promoción del desarrollo

76.10.1 Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.

76.10.2 Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

(...)

76.12 Equipamiento municipal

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

Como se puede apreciar, las obras que se señalan en los artículos 2° y 5° del Proyecto de ley de la referencia ya están a cargo del municipio homenajado, y por esta razón las disposiciones del presente proyecto de ley desconocerían lo preceptuado en Ley 715, Orgánica de competencias, lo que atentaría contra nuestro ordenamiento constitucional y legal y, por ende, y como en múltiples ocasiones lo ha sostenido la Corte Constitucional, estaría inmiscuida en un vicio de inconstitucionalidad que generaría su declaratoria de inexecutable.

2. OBJECIONES DE INCONVENIENCIA

El desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, a fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y

garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las leyes anuales de Presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las leyes anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto que a través de leyes, comúnmente denominadas “de honores”.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY

por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira y se autorizan apropiaciones presupuestales, para proyectos de cultura e interés social.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La República de Colombia se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del hoy municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, que se cumplen el día 24 de junio del año 2001.

Artículo 2°. A partir de la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional queda autorizado para realizar las apropiaciones presupuestales que se requieran de acuerdo con esta ley, y para incorporar en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y plan de desarrollo y autorizar las partidas necesarias para el siguiente proyecto de cultura e interés social:

Diseño, construcción y enlucamiento de un monumento escultural en homenaje al fallecido músico y compositor oriundo del municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, Juan Humberto Rois Zúñiga (“Juancho” Rois).

Artículo 3°. Decláranse patrimonio nacional y elévanse a la categoría de Monumento Nacional adscritos al Ministerio de Cultura, los siguientes inmuebles:

– Casa de la Cultura “Monseñor Manuel Antonio Dávila”, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

– Iglesia de San Rafael Arcángel, corregimiento de Lagunita, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

– Iglesia San Francisco de Asís, corregimiento de Los Ponderos, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

Artículo 4°. El Gobierno Nacional según sus prioridades y disponibilidad de recursos, queda autorizado para incorporar a la ley Anual de Presupuesto General de la Nación, en las vigencias fiscales que así considere, aquellas apropiaciones destinadas al cumplimiento del objeto de la presente ley.

Artículo 5°. Las administraciones departamentales de La Guajira y municipal de San Juan del Cesar, dentro de los límites que les señalan la Constitución Política y las leyes, podrán gestionar y coparticipar en asocio del Gobierno Nacional, en la financiación y ejecución de los objetivos de esta ley, mediante contrapartidas y apropiaciones provenientes de sus respectivos presupuestos y con la consecución y aplicación de otras fuentes y mecanismos financieros alternativos incluidos en el Sistema Nacional de Cofinanciación y en regulación vigente sobre la materia; en especial sobre los siguientes proyectos:

- Construcción y Dotación del Centro de Formación Microempresarial para jóvenes (Casa de la Juventud) municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Construcción y Dotación Sistematizada de la Biblioteca Pública Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Recuperación y Conservación del espacio público, construcción de andenes, alamedas y ciclorrutas, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Construcción de la infraestructura de la Casa del Arte en el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Construcción de un Obelisco de Identidad Cultural y la Glorieta vía salida a Fonseca, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Optimización y Ampliación de la Cobertura del Acueducto Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Optimización y Ampliación de la Cobertura del Alcantarillado Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Construcción y Puesta en Marcha de la Cárcel Municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Organización y Puesta en Marcha del Cuerpo de Bomberos en el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Plan de Mejoramiento Integral de Vivienda Urbana y su Entorno, municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Construcción de un Polideportivo para el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Electrificación e iluminación de barrios, parques y avenidas en la zona urbana municipal de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

- Mejoramiento y Optimización de la Red de infraestructura Vial Urbana y Rural en el municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 9 de julio de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 053 de 2001 Senado, 257 de 2002 Cámara, “por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el sistema fluvial de Suramérica”.

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables senadores Gabriel Zapata C., José Jaime Nicholls, Julio César Guerra y otros.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

I. OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

1.1 **Vulneración del artículo 189, numeral 2 de la Constitución Política**

El párrafo del artículo 6° dispone lo siguiente:

“Párrafo. El Gobierno Nacional y los Gobiernos de los países limítrofes, mediante Acuerdos Internacionales, buscará los recursos necesarios para conservar la navegabilidad de los ríos fronterizos, mediante la conservación del cauce navegable.”

Por su parte, el artículo 11 señala:

“Artículo 11. *Acuerdos internacionales.* Para la utilización de uno o varios propósitos de los ríos cuyos cauces cursen a través de varias jurisdicciones nacionales, se propiciarán los acuerdos necesarios con los estados de los países fronterizos, para la protección de los ecosistemas y para el adecuado aprovechamiento conjunto de los recursos hídricos.”

El numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política dispone que el Presidente de la República es quien dirige las relaciones internacionales en el país, función mediante la cual se le confiere la potestad de nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

Los artículos anteriormente transcritos del presente proyecto de ley, contienen órdenes para celebrar acuerdos internacionales para buscar los recursos necesarios para conservar la navegabilidad de los ríos fronterizos y proteger los ecosistemas y el adecuado aprovechamiento conjunto de los recursos hídricos. En este sentido,

el Congreso de la República se estaría inmiscuyendo en un asunto que la propia Constitución asignó al Presidente de la República, como es la dirección de las relaciones internacionales, en el cual goza de plena autonomía. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“El precepto demandado al modificar la norma constitucional, vulneró el principio de autonomía e independencia de las ramas del poder público. Y es claro en este caso que el legislador entra a interferir en un campo donde el Presidente goza de plena autonomía, como es el campo de las relaciones internacionales¹.”

Como se aprecia, con estas disposiciones se coartaría la autonomía que tiene el Presidente de la República sobre las relaciones internacionales, debido a que en nuestro sistema constitucional la decisión de celebrar un tratado internacional es competencia de este, y el papel del Legislativo es el de participar en su formación a través de su aprobación por medio de las leyes correspondientes, función esta que le fue concedida por el numeral 16 del artículo 150 de la Constitución Política. La Corte Constitucional ha considerado al respecto lo siguiente:

“[...] De conformidad con el numeral 2 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República, en su carácter de Jefe de Estado es el encargado de dirigir las relaciones internacionales, lo que incluye la facultad de celebrar con otros Estados o con entidades de derecho internacional tratados o convenios que se deberán someter a la aprobación del Congreso de la República (Art. 150-16 C.P.). Al respecto, la Corte ha manifestado:

“El Presidente de la República celebra, entonces, los tratados internacionales, bien participando en forma directa en el proceso de su negociación y firma o ya actuando, en los diferentes pasos que integran el acto complejo en que consiste la celebración de un tratado internacional por intermedio de representantes revestidos de plenos poderes o de poderes restringidos para representar al Estado en la negociación, la adopción u otros actos relativos al convenio de que se trate, así como para expresar el consentimiento estatal en obligarse por él, todo sobre la base de que tales funcionarios son designados por el Jefe del Estado en ejercicio de la facultad de nominación de los agentes diplomáticos que le ha sido conferida por la Carta Política, de tal manera que las actuaciones llevadas a cabo por ellos están sujetas, en todo caso, a la posterior confirmación del Presidente antes de que el Tratado sea remitido al Congreso para su aprobación.”²

2. Vulneración del artículo 341 de la Constitución Política

El artículo 10 del proyecto en estudio intitulado “Facultades”, a la letra dispone:

“Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del correspondiente Presupuesto General de la Nación los recursos financieros para llevar a cabo los estudios de prefactibilidad, factibilidad que se requieren para adelantar los proyectos contemplados en la presente ley. Así mismo, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore las correspondientes partidas de inversión en el respectivo Plan de Desarrollo Nacional”.

Al efecto, es necesario advertir que la ley por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006 “Hacia un Estado Comunitario”, fue debidamente aprobada por el Congreso y sancionada por el señor Presidente de la República, Ley 812 de 2003, todo ello bajo el marco normativo del Capítulo 2, Título XII de la Constitución Política.

En este orden de ideas y dadas las competencias y facultades al Congreso de la República y los términos perentorios que la misma Constitución Política establece para el trámite del proyecto de ley de la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, no es inadmisibles que, como lo hace el artículo 10 en comento, se autorice al Gobierno Nacional a incorporar las correspondientes partidas de inversión en una ley ya sancionada y que además cumplió con su trámite en el Congreso de la República, en los términos del artículo 341 de la Constitución Política y de la Ley Orgánica 152 de 1994.

Dicha autorización desconocería el trámite especial que reviste la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, desarrollada por la Ley 152 de 1994. Pues, tal y como lo disponen los artículos 339 y 341, la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, contiene el plan de inversiones públicas, que a su vez contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión pública nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Se colige de lo anterior que la autorización emanada del artículo 10 en comento contraviene el artículo 341 de la Constitución Política.

II. OBJECION POR INCONVENIENCIA

Sea lo primero señalar que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, a fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del Gobierno Central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica, lo que implicaría la racionalidad en los convenios que tengan como fin la adquisición de empréstitos.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto que a través de leyes como esta que se estudia, en especial sus artículos 7° a 10.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

LEY ...

por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el sistema fluvial de Suramérica.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Formular las políticas públicas y establecer las normas generales para uso de los ríos navegables, con el propósito expreso de alcanzar la integración fluvial de Suramérica.

Artículo 2°. La presente ley se aplica a todos los ríos principales y sus cuencas hidrográficas, a sus afluentes y respectivas cuencas, que forman parte del territorio nacional, ya sea que sus cauces tributen internamente o que lo hagan en costas marítimas o ríos cuyos cauces o desembocaduras pertenezcan a otras jurisdicciones nacionales.

Artículo 3°. *Integración fluvial.* Los ríos cuya parte o totalidad de sus cauces limitan con uno o varios países o fluyan a través de varios de ellos, se utilizarán con el propósito de que su navegación sirva para el transporte y comercio internacionales y cooperen, de esta manera, en la integración social y económica de Suramérica.

Artículo 4°. *Usos de los ríos.* Los ríos deberán ser usados con propósitos múltiples, mediante el Ordenamiento Territorial de sus cuencas para uno o más de los siguientes fines: Abastecimiento de agua de la población y procesos industriales, recreación, turismo, irrigación, navegación, pesca, generación de energía eléctrica, en el marco de los criterios y políticas del desarrollo sostenible de los recursos naturales y protección del medio ambiente.

Artículo 5°. *Transporte fluvial.* Los proyectos de transporte fluvial se deberán adelantar proponiendo y teniendo en cuenta los trabajos de adecuación, recuperación y modernización de muelles de carga y pasajeros proyectando desarrollo de los espacios urbanos y vías de acceso en donde exista la factibilidad de desarrollar nuevos puertos fluviales y actividades relacionadas con el comercio y el transporte.

En los casos que se proyecten nuevos puertos se debe delimitar el área portuaria y las obras civiles y de infraestructura, así como la identificación de las áreas privadas y públicas que faciliten en el futuro la ampliación de la actividad portuaria.

En todo caso la infraestructura asociada debe estar en armonía con el Plan de Ordenamiento Territorial de la entidad territorial donde se desarrolle.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-151 de abril 22 de 1993. M.P. doctor Antonio Barrera Carbonell.

² Sentencia C-088 de 1995. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Artículo 6°. *Transporte integrado multimodal.* Cuando se trate de proyectos que utilicen los cauces de los ríos como medios de navegación y transporte, se tendrán en cuenta los enlaces pertinentes con otros medios de transporte, tales como; carretables, ferroviario, aéreo, poliductos, se adecuarán las instalaciones portuarias y vías aledañas complementarias, con el fin de elevar su rendimiento y hacer uso integral de los recursos regionales y nacionales. La interrelación entre estos medios de transporte constituyen los corredores integrados de transporte.

Parágrafo. El Gobierno Nacional y los gobiernos de los países limítrofes, mediante Acuerdos Internacionales buscará los recursos necesarios para conservar la navegabilidad de los ríos fronterizos, mediante la conservación del cauce navegable.

Artículo 7°. *Definición de los corredores integrados de transporte.* Estarán constituidos por rutas e infraestructura como ríos, tramos navegables, carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, las obras de construcción, recuperación, mejoramiento, acondicionamiento y habilitación que deberá llevarse a cabo con tal objeto, así como las obras accesorias que faciliten y mejoren su uso, tales como acondicionamiento de lugares de origen, destinos y transferencia intermedia de personas y carga, instalaciones portuarias, muelles, patios, bodegas, almacenes, oficinas, tiendas, restaurantes, hospedaje y en general las facilidades necesarias para su adecuada operación.

Artículo 8°. *Utilidad de los corredores.* Servirán para que en ellos se apliquen los sistemas multimodales e intermodales de transporte que utiliza el comercio nacional e internacional, con el propósito de lograr eficiencia y economía en el transporte de personas y bienes, se utilizarán en forma complementaria diferentes medios o infraestructura de transporte, tales como los marítimos, fluviales, terrestres y aéreos, cuya selección dependerá de los atributos físicos de las áreas en que se proyectarán.

Artículo 9°. *Determinación de los corredores.* Determinese como corredores integrados de transporte los siguientes:

1. El corredor integrado de transporte Orinoco-Meta-Pacífico.
2. El corredor integrado de transporte Amazonas-Putumayo-Pacífico.
3. El corredor integrado de transporte Amazonas-Guainía o Negro-Orinoco (brazo Casiquiare)-Atabapo-Inírida-Guaviare-Pacífico.
4. El corredor integrado de transporte Arauca-Orinoco-Atlántico.

El corredor integrado de transporte Orinoco Meta-Pacífico se compondrá del canal navegable del Medio y Bajo Orinoco desde Puerto Carreño hasta su desembocadura en el Océano Atlántico, el canal navegable del río Meta desde su desembocadura en el río Orinoco hasta Puerto López y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho puerto hasta Buenaventura u otros puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-Putumayo-Pacífico se compondrá del canal navegable del río Putumayo desde Puerto Asís hasta su desembocadura en el río Amazonas y los tramos carreteros o ferroviarios desde dicho puerto hasta Tumaco u otros puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-Río Guainía o Negro-Orinoco (brazo Casiquiare)-Atabapo- Inírida-Guaviare-Pacífico, se compondrá del canal navegable del río Guaviare, el Medio y Bajo Inírida, desde el municipio de Inírida en la parte baja del río Inírida hasta Puerto Caribe en la parte media del río Guainía y desde el cruce del río Atabapo-Yavita-Maroa río Guainía y los tramos carreteros y ferroviarios desde la ciudad de Villavicencio hasta Buenaventura u otros puertos en el Pacífico.

El corredor integrado de transporte Amazonas-Río Guainía o Negro-Río Vaupés-Río Unilla-Río Guaviare-Pacífico, se compondrán del canal navegable del río Amazonas-Río Guainía-Río Unilla, río Vaupés, río Guaviare y los tramos carretables desde Calamar-San José del Guaviare-Villavicencio hasta los puertos en el Pacífico.

Los tramos terrestres mencionados podrán ser adicionados con otros que se construyan o acondicionen en un futuro, así como complementarlos con otras infraestructuras de transporte, tales como oleoductos, carboductos, etc.

El corredor integrado de Transporte Arauca-Orinoco-Atlántico, se compondrá de la vía fluvial Arauca-Orinoco-Atlántico y los avances de las carreteras Troncal del Llano, el puente José Antonio Páez, la Ruta de los Libertadores, Guasualito.

Parágrafo. El Gobierno Nacional determinará otros correctores integrados de transporte en el territorio cuando lo estime conveniente, observando los objetivos y prescripciones referidos en la presente ley.

Artículo 10. *Facultades.* Autorízase al Gobierno Nacional para que incorpore dentro del correspondiente Presupuesto General de la Nación los recursos financieros para llevar a cabo los estudios de prefactibilidad, factibilidad que se requieren para adelantar los proyectos contemplados en la presente ley. Así mismo, se autoriza al Gobierno Nacional para que incorpore las correspondientes partidas de inversión en el respectivo Plan de Desarrollo Nacional.

Artículo 11. *Acuerdos internacionales.* Para la utilización de uno o varios propósitos de los ríos cuyos cauces cursen a través de varias jurisdicciones

nacionales, se propiciarán los acuerdos necesarios con los estados de los países fronterizos, para la protección de los ecosistemas y para el adecuado aprovechamiento conjunto de los recursos hídricos.

Artículo 12. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga todas las demás que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 9 de julio de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 39 de 2001 Senado, 274 de 2002 Cámara, "por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José, situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Los colegios Biffi y La Salle situados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones".

1. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

El desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, se encuentra encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto a través de leyes, comúnmente denominadas "de honores".

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY ...

por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José, situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Los colegios Biffi y La Salle situados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Estado colombiano reconoce y exalta la labor educativa, cultural y formativa que por varias décadas han desarrollado en pro de la juventud, la sociedad de los Hermanos Cristianos y la Compañía de Jesús, a través de los Colegios Biffi La Salle y San José, de la ciudad de Barranquilla, y los Colegios Biffi y La Salle de la ciudad de Cartagena.

Artículo 2°. De análoga forma, reconoce que sus edificaciones antiguas, situadas en el sector céntrico de la ciudad, tanto por su valor arquitectónico como por el histórico y urbanístico, ameritan ser declaradas Patrimonio Cultural e Histórico de la Nación.

Artículo 3°. Facúltase al Gobierno Nacional para que, a través de los Ministerios que tengan las funciones de Educación, Cultura y Obras Públicas, destinen las partidas necesarias para la restauración, adecuación, remodelación, conservación y ornato de las edificaciones referidas en el artículo 2° de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 9 de julio de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 189 de 2001 Senado, número 291 de 2002 Cámara "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, departamento del Putumayo y se autoriza la realización de una obras."

1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 2° del proyecto de ley señala:

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorizase al Gobierno Nacional para apropiarse los recursos para realizar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo así:

1. Ampliación Edificio Municipal de la Alcaldía de San Francisco, radicado en Findeter.

2. Pavimentación vía San Francisco-San Antonio de Porotoyaco K0+0+K5+6000, radicado en la Comisión Nacional de Regalías.

3. Remodelación del parque "Los Fundadores" de San Francisco, Putumayo, radicado en Findeter.

4. Construcción planta de tratamiento cabecera municipal de San Francisco.

5. Pavimentación calles urbanas.

6. Remodelación del Estadio Municipal de Fútbol de San Francisco, Putumayo.

7. Mantenimiento de caminos veredales, radicados en Caminos Vecinales.

8. Construcción Estación de Policía Nacional radicado en el Ministerio de Gobierno.

9. Terminación del Centro de Rehabilitación para niños especiales.

10. Reconstrucción del puente sobre el canal del río Putumayo, municipio de San Francisco, Putumayo radicado en Caminos Vecinales.

11. Reposición de redes de alcantarillado en el sector urbano del municipio de San Francisco, Putumayo.

12. Recuperación de la Hidroeléctrica de 500 KW, radicado en el IPSE.

Con este artículo se vulnera el artículo 151 de la Constitución Política, la cual consagra una categoría extensa de leyes, las cuales tienen una jerarquía propia que debe ser respetada.

En efecto la Constitución Política consagra una jerarquía entre distintas clases de leyes, de su texto se desprende entre otras, la existencia de Leyes Estatutarias, Orgánicas, Marco y ordinarias, dándose entre estas categorías, cierta relación de subordinación. Así, las Leyes Estatutarias a las que se refiere el artículo 152 superior, requieren para su expedición un trámite más exigente que el de las leyes ordinarias, por razón de su contenido material, y aparte de ser objeto de un control previo de constitucionalidad, solo pueden ser modificadas, reformadas o derogadas por otras del mismo rango, tal como lo establece el artículo 153 de la Constitución, lo que revela su supremacía frente a las leyes ordinarias.

En cuanto a la subordinación de las leyes ordinarias respecto de las orgánicas, la Corte Constitucional al respecto, dijo:

"Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia." Corte Constitucional Sentencia C-600A de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

"Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución". Corte Constitucional. Sentencia C-037 de enero 26 de 2000. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Como se puede observar, es necesario que nuestro legislador tenga en cuenta y respete las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas al expedir leyes ordinarias, categoría última donde se encontraría el proyecto de ley objeto del presente estudio.

En este orden de ideas, nuestro legislador expidió la Ley 60 de 1993, "por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", ley que fue derogada por la Ley 715 de 2001, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Dicha norma, como se observa en su título, es una Ley Orgánica, que determina las competencias de la Nación, los departamentos y los municipios frente al Sistema General de participaciones, el cual, según el artículo 1° de dicha ley, "está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley". En esta norma se determinan las competencias en cuanto a salud, educación y participaciones de propósito general de la Nación, los departamentos y los municipios.

Al ser una ley de las denominadas "orgánicas", las disposiciones que contemplan la asignación de recursos con destinación específica para la ejecución de obras en distintas regiones del país deben tener en cuenta y respetar sus disposiciones, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente.

El artículo 2° del presente proyecto de ley, el cual ya fue citado, autoriza al Gobierno Nacional a incluir partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras allí señaladas, lo cual, como se procede a demostrar, va en contra de las disposiciones contenidas en la Ley 715 de 2001 y, por ende, de la Constitución Política.

El Acto Legislativo 01 de 2001 por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, debe fijar los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece.

Así en cuanto a las participaciones de propósito general, el artículo 73 de la mencionada ley establece las competencias de la Nación, el artículo 74 las competencias de los departamentos, el artículo 75 la competencia de los distritos y el artículo 76 las competencias a los municipios, siendo el numeral 76.8 el que establece las competencias de los municipios en cuanto a la cultura.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la Sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes, ha expuesto lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C. P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (Cursiva fuera de texto).

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que, como se mencionó, ostenta la Ley 715, las leyes no podrían decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

En este sentido, la Ley 715 en su artículo 76 consagra las competencias de los municipios en una serie de sectores diferentes de salud y educación, disponiendo:

76.1 Servicios Públicos

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

(...)

76.4 En materia de transporte

76.4.1 Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando estos le sean transferidos directa o indirectamente.

Las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación.

76.4.2 Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

(...)

76.7 En deporte y recreación

(...)

76.7.2 Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos.

(...)

76.12 Equipamiento municipal.

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, las plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

Como se puede apreciar, las obras que se señalan en el artículo 2° del proyecto de ley de la referencia ya están a cargo tanto del municipio homenajeado, y por esta razón las disposiciones del presente proyecto de ley desconocería lo preceptuado en Ley 715, Orgánica de Competencias, lo que atentaría contra nuestro ordenamiento constitucional y legal y, por ende, y como en múltiples ocasiones lo ha sostenido la Corte Constitucional, estaría inmiscuida en un vicio de inconstitucionalidad que generaría su declaratoria de inexecutable.

2. OBJECION POR INCONVENIENCIA

Sea lo primero señalar que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por tanto, al

deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, a fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del Gobierno Central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto que a través de leyes, comúnmente denominadas "de honores".

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY ...

por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, en el departamento del Putumayo, y se autoriza la realización de unas obras.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se asocia a la celebración de los 100 años de la fundación del municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334 y 341 de la Constitución Política de Colombia, autorízase al Gobierno Nacional para apropiar los recursos para realizar las siguientes obras de interés social en el municipio de San Francisco de Asís en el departamento del Putumayo así:

1. Ampliación Edificio Municipal de la Alcaldía de San Francisco, radicado en Findeter.
2. Pavimentación vía San Francisco - San Antonio del Porotoyaco K0+0+K5+6000, radicado en la Comisión Nacional de Regalías.
3. Remodelación del Parque "Los Fundadores" de San Francisco, Putumayo, radicado en Findeter.
4. Construcción planta de tratamiento cabecera municipal de San Francisco.
5. Pavimentación calles urbanas.
6. Remodelación del Estadio Municipal de Fútbol de San Francisco, Putumayo.
7. Mantenimiento de caminos veredales, radicado en Caminos Vecinales.
8. Construcción Estación de Policía Nacional radicado en el Ministerio de Gobierno.
9. Terminación del Centro de Rehabilitación para Niños Especiales.
10. Reconstrucción del puente sobre el canal a del Río Putumayo, municipio de San Francisco, Putumayo, radicado en Caminos Vecinales.
11. Reposición de redes de alcantarillado en el sector urbano del municipio de San Francisco, Putumayo.
12. Recuperación de la hidroeléctrica de 500kw, radicado en el IPSE.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para hacer las apropiaciones presupuestales requeridas para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 9 de julio de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el proyecto de ley 073/01 Senado, 273 Cámara "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 95 años de fundación del Colegio Nacional Sugamuxi, de Sogamoso (Boyacá), se rinde honores y se dictan otras disposiciones."

1. OBJECIONES POR INCONSTITUCIONALIDAD

El artículo 2° del proyecto de ley señala:

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional realizar las operaciones presupuestales, los contratos necesarios y apropiar los recursos pertinentes dentro del presupuesto de 2004, a fin de desarrollar en la sede física del Colegio Nacional Sugamuxi los requerimientos que a continuación se señalen:

- a) Dos (2) buses para transporte escolar;
- b) Ciento veinte (120) computadores, con instalación propia de Internet para incorporar así las nuevas tecnologías a los procesos pedagógicos;
- c) Cuarenta (40) computadores para la biblioteca virtual con Internet;
- d) Dotación y adecuación aula máxima;
- e) Instalación y dotación del circuito interno de televisión para 32 aulas y ayudas de audiovisuales.
- f) Dotación y actualización de la biblioteca.

Con este artículo se vulnera el artículo 151 de la Constitución Política, la cual consagra una categoría extensa de leyes, las cuales tienen una jerarquía propia que debe ser respetada.

En efecto: la Constitución Política consagra una jerarquía entre distintas clases de leyes, de su texto se desprende entre otras, la existencia de leyes estatutarias, orgánicas, marco y ordinarias, dándose entre estas categorías, cierta relación de subordinación. Así, las leyes estatutarias a las que se refiere el artículo 152 superior, requieren para su expedición un trámite más exigente que el de las leyes ordinarias, por razón de su contenido material, y aparte de ser objeto de un control previo de constitucionalidad, sólo pueden ser modificadas, reformadas o derogadas por otras del mismo rango, tal como con lo establece el artículo 153 de la Constitución, lo que revela su supremacía frente a las leyes ordinarias.

En cuanto a la subordinación de las leyes ordinarias respecto de las orgánicas, la Corte Constitucional al respecto, dijo:

*"Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia."*¹

Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución².

Como se puede observar, es necesario que nuestro legislador tenga en cuenta las disposiciones contenidas en las leyes orgánicas al expedir leyes ordinarias, categoría última donde se encontraría el Proyecto de ley objeto del presente estudio.

En este orden de ideas, nuestro legislador expidió la Ley 60 de 1993, "por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288 de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", ley que fue derogada por la Ley 715 de 2001, "por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".

Dicha norma, como se observa en su título, es una Ley Orgánica, que determina las competencias de la Nación, los departamentos y los municipios frente al Sistema General de participaciones, el cual, según el artículo 1° de dicha ley, "está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley". En esta norma se determinan las competencias en cuanto a salud, educación y participaciones de propósito general de la Nación, los departamentos y los municipios.

Al ser una ley de las denominadas "orgánicas", las disposiciones que contemplen la asignación de recursos con destinación específica para la ejecución de obras en distintas regiones del país deben tener en cuenta y respetar sus disposiciones, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente.

El artículo 2° del mencionado Proyecto de ley, autoriza al Gobierno Nacional a incluir partidas presupuestales para concurrir a la finalidad de las obras allí señaladas, lo cual contraviene las disposiciones contenidas en la Ley 715 de 2001 y, por ende, la Constitución Política.

El Acto Legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, debe fijar los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios. Para tal efecto se creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece.

Así en cuanto a las participaciones de propósito general, el artículo 73 de la mencionada ley establece las competencias de la Nación, el artículo 74 las competencias de los departamentos, el artículo 75 la competencia de los distritos y el artículo 76 las competencias a los municipios, siendo el numeral 76.8 el que establece las competencias de los municipios en cuanto a la cultura.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada Ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así que el artículo 102 de la Ley 715 de 2001 dispuso:

Restricciones a la presupuestación: En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes de las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, M.P. Eduardo Cifuentes, expuso lo siguiente:

Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política. (Cursiva fuera de texto).

Debido a estos planteamientos y a la jerarquía superior que ostenta la Ley 715, las ordinarias no pueden decretar gastos, a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales ella les está transfiriendo parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para un mismo fin.

Específicamente, en cuanto a las competencias en el sector educación, la Ley 715 en su artículo 6° señala la siguiente competencia general de los departamentos con los municipios no certificados:

6.2.4 Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

¹ Sentencia C-600A de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de enero 26 de 2000. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Igualmente, el artículo 7° de la Ley 715 de 2001 le otorga igual competencia a los municipios certificados y a los distritos en los siguientes términos:

7.5 Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

Por su parte, el artículo 8° señala frente a los municipios no certificados:

8.3 Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

Finalmente, la Ley 715 en su artículo 76 consagra las competencias de los municipios en una serie de sectores diferentes de salud y educación, disponiendo:

76.8 En Cultura

76.8.4 Apoyar el desarrollo de las redes de información cultural y bienes, servicios e instituciones culturales (museos, bibliotecas, archivos, bandas, orquestas, etc.), así como otras iniciativas de organización del sector cultural.

En este punto se debe aclarar que las competencias de la Nación en materia de educación no cobijan las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. En este sentido, y como se puede apreciar, las obras que se señalan en el artículo 2° del Proyecto de ley están a cargo tanto del departamento de Boyacá como del municipio de Sogamoso, por lo que este artículo desconoce lo preceptuado en Ley 715, Orgánica de competencias, lo que atenta contra nuestro ordenamiento constitucional y legal.

2. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA

El desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por lo tanto, al deterioro del crecimiento económico, al consecuente aumento del desempleo y, en general, al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido implementando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica, tomando medidas conducentes a la reducción del déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y a restablecer la confianza y la seguridad democrática, con el fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas, que posibiliten la creación de empleo y la reducción de la pobreza. Para lograr estos objetivos, es necesario mantener las decisiones de austeridad en el gasto, de tal forma que se garantice la sostenibilidad de las finanzas en todo momento.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento explosivo de la deuda pública y garantizando una carga tributaria socialmente aceptable, se requiere continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá, a través de las Leyes Anuales de Presupuesto, en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

Se colige de lo anterior, que frente a las restricciones fiscales que afronta la Nación, por todos bien conocidas, no es procedente crear mayores presiones de gasto que a través de leyes, comúnmente denominadas “de honores”.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

La Ministra de Cultura,

María Consuelo Araújo Castro.

LEY ...

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 95 años de Fundación del Colegio Nacional Sugamuxi, de Sogamoso (Boyacá), se rinden honores y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación se une a la celebración de los noventa y cinco (95) años del Colegio Nacional Sugamuxi, patrimonio cultural inextinguible del pueblo boyacense, para lo cual el Ministerio de Educación Nacional en cabeza del señor Ministro o de su delegado hará entrega de una placa conmemorativa de esta efemérides a través de decreto expedido por ese despacho.

Artículo 2°. Autorízase al Gobierno Nacional realizar las operaciones presupuestales, los contratos necesarios y apropiar los recursos pertinentes dentro del presupuesto de 2004, a fin de desarrollar en la sede física del Colegio Nacional Sugamuxi los requerimientos que a continuación se señalan:

- a) Dos (2) buses para transporte escolar;
- b) Ciento veinte (120) computadores, con instalación propia de Internet para incorporar así las nuevas tecnologías a los procesos pedagógicos;
- c) Cuarenta (40) computadores para la Biblioteca Virtual con Internet;
- d) Dotación y adecuación aula máxima;
- e) Instalación y dotación del circuito interno de televisión para 32 aulas y ayudas de audiovisuales;
- f) Dotación y actualización de la biblioteca.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá, D. C., 9 de julio de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Congreso de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 240 – 219 de 2002 Senado, 293 de 2002 Cámara, *por la cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la creación de la gobernación de La Guajira como parte integrante de la antigua Coquivacoa, se establecen normas a favor de la cultura Wayúu, y se dictan otras disposiciones.*

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por los honorables Senadores Francisco Javier Daza Tovar y Wilder Guerra Curvelo.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

I. OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración del artículo 151 de la Constitución Política

Los artículos 2° y 3° del Proyecto ley objeto de revisión, buscan exaltar y preservar la Cultura Wayúu con sus valores, saberes tradiciones y símbolos, para lo cual autorizan al Gobierno Nacional a la realización de convenios con el Sena para la capacitación de pescadores del departamento de La Guajira, la prestación de apoyo logístico técnico y profesional al municipio de Uribia a través del Ministerio de Cultura, en la creación del Museo Antropológico Etnográfico e Histórico y la realización del segundo censo de la etnia Wayúu.

Igualmente, autoriza al Gobierno Nacional para incorporar las apropiaciones que se requieran para el objetivo del proyecto, en las leyes de presupuesto, ley de apropiaciones y Plan Nacional de Desarrollo.

Tales disposiciones contrarían el artículo 151 de la Constitución Política, que le otorga una categoría especial a las leyes orgánicas.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el condicionamiento en la actividad legislativa a las leyes orgánicas, cuando expresó:

“Las leyes orgánicas se constituyen en reglamentos que establecen límites procedimentales, para el ejercicio de la actividad legislativa, en el caso de las leyes ordinarias en general y en el de ciertas y determinadas leyes en especial; son normas de autorreferencia para quienes tienen la facultad de expedirlas y posteriormente desarrollar la materia de la cual tratan, a través de leyes ordinarias. Son normas intermedias entre las disposiciones del ordenamiento superior y las normas que desarrollan la materia que ellas regulan...;” (Sentencia C-423 de 1995, Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz).

En cuanto a la subordinación de las leyes ordinarias respecto de las orgánicas, la misma ha sido expresamente reconocida por dicha Corporación, que, al respecto, dijo:

*“Una ley ordinaria tiene entonces que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una Ley Orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia.”*¹

“Es manifiesta entonces la existencia de una jerarquización de normas que emana de la propia Constitución.”

Por consiguiente en la tarea legislativa se debe observar la supremacía de las leyes orgánicas al expedir leyes ordinarias, categoría donde se encontraría el proyecto de ley objeto del presente estudio.

Con la expedición de la Ley 715 de 2001, “por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud entre otros”.

Dicha norma, como se observa en su título, es una Ley Orgánica, que determina las competencias de la Nación, los departamentos y los municipios frente al Sistema General de Participaciones, el cual, según el artículo 1° de dicha ley, “está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley”. En esta norma se determinan las competencias en cuanto a salud, educación y participaciones de propósito general de la Nación, los departamentos y los municipios.

Al ser una ley de las denominadas “orgánicas”, las disposiciones que contemplan la asignación de recursos con destinación específica para la ejecución de obras en distintas regiones del país deben tener en cuenta y respetar sus disposiciones, so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad, como lo expresó la Corte Constitucional en la sentencia citada anteriormente.

El artículo 3° del proyecto de ley en estudio, autoriza al Gobierno Nacional a incluir partidas presupuestales para realizar los objetivos del mismo tendientes a la exaltación y preservación de la cultura Wayúu, lo cual, como se procede a demostrar, va en contra de las disposiciones contenidas en la Ley 715 de 2001 y, por ende, de la Constitución Política.

El Acto Legislativo 01 de 2001, por medio del cual se modificó la Constitución Política en sus artículos 347, 356 y 357, ordenó que una ley, de iniciativa gubernamental, fijara los servicios a cargo de la Nación, de los departamentos, los distritos y los municipios. Para tal efecto, se creó el Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios.

La Ley 715 de 2001, de naturaleza orgánica, desarrolló la Constitución Política y detalla los sectores a los cuales debe dedicar su atención la Nación y cada nivel territorial, sin perjuicio de las competencias que la propia Constitución Política establece.

Así en cuanto a las participaciones de propósito general, el artículo 73 de la mencionada ley determina las competencias de la Nación, el artículo 74 las competencias de los departamentos, el artículo 75 la competencia de los distritos y el artículo 76 las competencias a los municipios, en cuyo numeral 8 establece la competencia de los municipios en cuanto a la cultura.

Estas competencias son, en principio, responsabilidad exclusiva de cada una de las entidades territoriales; sin embargo, la citada ley estableció de manera excepcional la intervención de la Nación en algunos proyectos regionales. Es así como el artículo 102 de la Ley 715 de 2001, dispuso:

“Artículo 102. Restricciones a la presupuestación. En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes a las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.”

La Corte Constitucional, al referirse a la distribución de competencias y recursos entre la Nación y las diferentes Entidades Territoriales, en la Sentencia C-017 del 23 de enero de 1997, ha dicho lo siguiente:

“Finalmente, la Corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la ley orgánica que distribuye competencias y recursos entre la nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente. Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de autonomía territorial consagrado en la Constitución Política.”

Con fundamento en los anteriores planteamientos, las leyes no podrían decretar gastos a cargo de la Nación, para los mismos fines para los cuales está transfiriendo a las entidades territoriales parte de sus ingresos, porque sería dar una doble asignación presupuestal para el mismo fin; cuando ello sea jurídicamente viable, la intervención de la Nación debe ser subsidiaria y complementaria.

En este sentido, la Ley 715 de 2001, en su artículo 76 señala las competencias de los municipios en sectores diferentes de salud y educación, de la siguiente forma:

“76.3 En el sector agropecuario.

76.3.1 Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural.

76.3.2 Prestar, directa o indirectamente, el servicio de asistencia técnica agropecuaria.

76.3.3 Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores.

(...)

76.8 En cultura

(...)

76.8.2 Apoyar y fortalecer los procesos de información, investigación, comunicación y formación y las expresiones multiculturales del municipio.

76.8.3 Apoyar la construcción, dotación, sostenimiento y mantenimiento de la infraestructura cultural del municipio y su apropiación creativa por parte de las comunidades; y proteger el patrimonio cultural en sus distintas expresiones y su adecuada incorporación al crecimiento económico y a los procesos de construcción ciudadana.

(...)

76.10 En materia de promoción de desarrollo

76.10.1 Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y, en general, las actividades generadoras de empleo.

76.10.2 Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

La Ley 715 de 2001 en los artículos 82 y 83 señalan a los Resguardos Indígenas como beneficiarios de los recursos del Sistema General de Participaciones y determinan la forma de distribución y administración de los mismos.

Por consiguiente, las autorizaciones concedidas al Gobierno en los literales a) y b) en el artículo 2° del proyecto de ley, son competencias que se encuentran atribuidas a los municipios y/o resguardos indígenas erigidos o no como Entidades Territoriales Indígenas.

Por esta razón esta disposición contraría lo preceptuado en la Ley 715 de 2001 Orgánica de Competencias, lo cual vulnera el artículo 151 de la Constitución Política que consagra el respeto a las Leyes Orgánicas.

II. OBJECION POR INCONVENIENCIA

En primer lugar debe señalarse que la Ley 79 de 1993, “por la cual se regula la realización de los Censos de Población y Vivienda en todo el territorio nacional”, ordena en su artículo 1° lo siguiente:

“El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, realizará Censos de Población y Vivienda en las fechas que, mediante Decreto, señale el Gobierno Nacional. También podrá realizar, como parte del programa censal, encuestas de ampliación o para medir la cobertura del censo.”

El Departamento Administrativo Nacional de Estadística, DANE, podrá realizar encuestas y censos experimentales, que servirán de base para el censo oficial. Sus resultados serán de carácter meramente informativo.”

¹ Sentencia C-600A de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

² Corte Constitucional. Sentencia C-037 de enero 26 de 2000. M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

Como puede observarse, mediante la mencionada ley el legislador le otorgó al DANE la función de realizar los censos de población, en las fechas que determine el Gobierno Nacional mediante decreto.

El artículo 2° del proyecto señala la realización de un censo de población y vivienda distinto para la etnia Wayúu, con características distintas de aquellos que se realizan para el resto de la población colombiana.

Es necesario precisar que el desequilibrio de las finanzas públicas ha sido factor determinante del deterioro de las condiciones económicas del país. La necesidad de financiar el déficit fiscal ha incidido de manera importante sobre variables claves del desarrollo, como el desplazamiento de la inversión privada, la pérdida de la competitividad internacional, el aumento insostenible del endeudamiento público y la limitada inversión pública, que conllevan, por tanto al deterioro del crecimiento económico al consecuente aumento del desempleo y en general al empobrecimiento de los colombianos.

El programa de ajuste fiscal que ha venido desarrollando el actual Gobierno, ha estado encaminado a lograr la estabilidad macroeconómica tomando las medidas conducentes a la reducción de déficit fiscal, a lograr la sostenibilidad de la deuda del sector público y restablecer la confianza y la seguridad democrática, a fin de abonar el camino que permita que la economía a tasas de crecimiento sostenidas posibilite el empleo y reduzca la pobreza.

Para asegurar que en el largo plazo las finanzas del Gobierno central y de las entidades del sector público se mantengan dentro de unos límites compatibles con la sostenibilidad fiscal, evitando un crecimiento de la deuda pública y garantizando una carga tributaria aceptable, es necesario continuar con la disciplina de ajuste fiscal.

En este sentido, el Gobierno Nacional atenderá a través de las leyes anuales de presupuesto en forma prioritaria el normal funcionamiento del Estado y los proyectos determinados en el Plan Nacional de Inversiones Públicas.

Concretamente, los planes y proyectos incorporados en el Plan Nacional de Desarrollo recientemente aprobado, el Gobierno espera ejecutarlos, en cumplimiento del artículo 341 de la Constitución Política, con su respectiva incorporación en las Leyes Anuales de Presupuesto, que tal y como lo dispone el Estatuto Orgánico de Presupuesto, corresponderá a los ingresos que se pretendan recibir y sin afectar la estabilidad macroeconómica.

En consecuencia, teniendo en cuenta las restricciones fiscales que afronta la Nación, no es procedente establecer mayores presiones de gasto como sería la realización del censo especial y distinto para la etnia Wayúu, previsto en el literal c) del artículo 2° del proyecto en estudio.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

LEY ...

por la cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la creación de la Gobernación de La Guajira como parte integrante de la antigua Coquivacoa, se establecen normas a favor de la cultura Wayúu, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración del quinto centenario de la creación de la Gobernación de La Guajira como parte integrante de la antigua Coquivacoa, que constituyó la primera entidad política y territorial hispánica en tierra firme.

Establece el 10 de junio como fecha conmemorativa de la creación de la Gobernación de Coquivacoa como parte integrante de la antigua Coquivacoa.

Artículo 2°. Se reconoce, se exalta y se protege la cultura Wayúu, con sus valores, saberes, tradiciones y símbolos, se apoya su preservación y se estimula su desarrollo sostenible a partir de sus propios valores, todo ello, dentro del respeto a sus derechos y de conformidad con la reglamentación vigente, para lo cual se autoriza al Gobierno para:

a) Realizar los convenios pertinentes con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, para la formulación e implementación de cursos y programas dirigidos a la formación y capacitación de los pescadores del departamento de La Guajira, con prelación de los indígenas Wayúu;

b) Que por intermedio del Ministerio de Cultura preste su apoyo logístico técnico y profesional al municipio de Uribia en la creación del museo antropológico, etnográfico e histórico;

c) Realizar el segundo (2°) censo de la etnia Wayúu, en desarrollo de lo cual podrá adelantar las gestiones necesarias para obtener la colaboración y participación del Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 3°. Se autoriza al Gobierno Nacional a incorporar en las Leyes de Presupuesto, Ley de Apropiações y Plan Nacional de Desarrollo, a fin de lograr los objetivos propuestos en esta ley.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

Bogotá D. C., 10 de julio de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Congreso de la República

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconstitucionalidad e inconveniencia el Proyecto de ley número 090 de 2001 Senado, 270 de 2002 Cámara, "por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones".

El proyecto de ley en referencia fue presentado a consideración del Congreso de la República por el honorable senador Luis Humberto Gómez Gallo.

Las razones que llevan al Gobierno Nacional a objetar el proyecto en referencia se exponen a continuación:

I. OBJECION POR INCONSTITUCIONALIDAD

1. Vulneración de los artículos 150 numeral 9 en armonía con el artículo 154 de la Constitución Política.

El artículo segundo del proyecto de ley materia de estudio, autoriza al Gobierno Nacional para ceder a título gratuito al municipio de San Sebastián de Mariquita (Tolima), cinco propiedades de la Compañía Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, con el fin de que se destinen a obras de utilidad pública e interés general.

Por su parte, el artículo 150 numeral 9 de la Constitución Política, asigna al Congreso la facultad de conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. De lo cual claramente resulta que para el ejercicio de dicha atribución por parte del Congreso de la República, se hace absolutamente necesaria la solicitud del Gobierno Nacional, y en el caso concreto del proyecto en revisión tal solicitud no existió. Así lo expresó la Corte Constitucional en la Sentencia C-581 de 1997:

"Finalmente, esta Corporación señala que, en relación con la autorización que el artículo 3° del proyecto concede al Ejecutivo para celebrar los contratos que sean necesarios para la ejecución plena de lo que se dispone en el referido proyecto, si bien dicha autorización está dentro de la órbita de sus competencias al tenor de lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución, carece de facultades para otorgarla sin la previa solicitud que le formule en tal sentido el Gobierno Nacional. Es esta la conclusión que se desprende de la lectura armónica de la norma citada y el artículo 154 superior, que a su tenor literal dice que "no obstante, sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b), y e) del numeral 19 del artículo 150..." (subrayas fuera del texto).

"Esta limitación, la de la iniciativa gubernamental para las leyes que autorizan la celebración de contratos, encuentra su fundamento en el clásico principio de separación de funciones, toda vez que la celebración de contratos es actividad típicamente ejecutiva, es arbitrio clarísimo para llevar a cabo la actividad propia de la Administración, de ahí que deba salvaguardarse cierto ámbito de autonomía al Gobierno en la realización de las competencias que le son propias" (subrayado fuera del texto). (Sentencia C-581 de 1997, Magistrado Ponente: doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

Debe anotarse que si bien la Corte Constitucional ha aceptado que las autorizaciones a que se refiere el artículo 150 numeral noveno de la Carta proceden sin la debida solicitud gubernamental, también ha señalado la diferencia entre autorizaciones generales y autorizaciones especiales, concluyendo que para estas últimas se requiere la iniciativa o el aval del Gobierno en atención a lo previsto por el artículo 154 de la Carta Política. Tal pronunciamiento se encuentra traducido en sentencia C-399 de 2003, en los siguientes términos:

“De esta manera, cuando el Congreso ha hecho autorizaciones especiales al Gobierno para celebrar determinados contratos, particularmente en cuanto tiene que ver con la realización de obras, ha exigido de la iniciativa o el aval del Gobierno Nacional de acuerdo con las previsiones del artículo 150-9 de la Carta. Por el contrario, las leyes que señalan autorizaciones genéricas para que el Gobierno suscriba contratos no requieren la iniciativa del Gobierno para su trámite, pues no están incluidas en el ámbito de aplicación del mencionado artículo; solamente constituyen un título que permite al Ejecutivo decidir libremente si de acuerdo con los gastos autorizados incluye o no las apropiaciones correspondientes.”

En consecuencia, el artículo segundo del proyecto de ley al autorizar al Gobierno para ceder a título gratuito cinco propiedades —lo cual equivale a una donación— sin el aval del Gobierno Nacional, viola las citadas disposiciones constitucionales.

2. Vulneración del artículo 136 numeral 4 de la Constitución Política

El artículo 136 de la Constitución Política dentro de las prohibiciones al Congreso y a las Cámaras, establece en el numeral cuarto la prohibición de decretar a favor de personas o entidades, entre otras, donaciones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a ley preexistente.

El artículo segundo del proyecto contaría el artículo 136 numeral 4 de la Carta, en tanto que establece una cesión gratuita que como ya se dijo equivale a donación, a favor de una entidad territorial para lo cual no media un derecho o un crédito legalmente reconocido, de conformidad con la mencionada exigencia constitucional.

3. Vulneración del artículo 63 de la Constitución Política

El artículo 63 de la Constitución Política define los bienes de uso público con las características de inalienables imprescriptibles e inembargables.

La Corte Constitucional sobre el tema ha expresado:

“Esta definición amplía conceptualmente la idea de espacio público tradicionalmente entendida en la legislación civil¹ (artículos 674 y 678 C.C.), teniendo en cuenta que no se limita a reducirla a los bienes de uso público (calles, plazas, puentes, caminos, ríos y lagos) señalados en la mencionada legislación, sino que extiende el alcance del concepto a todos aquellos bienes inmuebles públicos, que al ser afectados al interés general en virtud de la Constitución o la ley, están destinados a la utilización colectiva². En otras palabras, lo que caracteriza a los bienes que integran el espacio público, es su afectación al interés general³ y su destinación al uso directo o indirecto en favor de la colectividad, razón por la cual no pueden formar parte de esta categoría, aquellos bienes que son objeto de dominio privado de conformidad con lo establecido por la ley, ni aquellos que son del pleno dominio fiscal de los entes públicos, (bienes “privados” del Estado)⁴”

En ese orden de ideas, los bienes de uso público son entendidos por la legislación colombiana como inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículo 63 de la C.P.), lo cual implica que en virtud de su esencia son inapropiables, pues están destinados al uso público y cualquier acto de comercio podría vulnerar el fin para el cual han sido concebidos.” (Sentencia SU 360/99).

Ya el Consejo de Estado definió la naturaleza de los bienes de la empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, cuando mediante Sentencia de 20 de mayo de 1993, dijo:

“2. Uno de los criterios que la Doctrina ha sentado para distinguir entre bienes de uso o dominio público y de dominio privado ha sido el de la naturaleza y afectación de los mismos. Así, cuando su uso pertenece a todos los habitantes o dichos bienes están afectados a un servicio público, se consideran como bienes de uso público. Tal es el caso de las vías férreas.”

3. Una cosa es el patrimonio propio e independiente que tengan las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y otra muy diferente es que por gozar de tal autonomía, los bienes que la conforman pierdan la naturaleza que tenían al momento de aportarse por la Nación a la respectiva entidad.

Dentro de los bienes que la Nación transfirió a la Empresa Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Escritura Pública No. 3.958 de 30 de agosto de 1956, folios 27 a 51 cuaderno N°1) y que a su vez fueron transferidos por esta a aquella (Escritura Pública No. 6819 del 31 de diciembre de 1992 —folios 139 a 159 ibidem—), para que fueran aportados a la Empresa Colombiana de Vías “Ferrovías”; creada con el objeto de mantener, mejorar, extender y explotar la red férrea nacional, sus anexidades y equipos, son y seguirán siendo bienes afectados al servicio público de transporte de pasajeros y de carga, y la franja de terreno anexidad de la vía férrea, necesariamente conserva la naturaleza del bien del cual forma parte, y no puede afirmarse que esta sólo se destina al uso de la demandante, pues por los avances de la técnica que día a día debe adaptarse a las necesidades del servicio público que se presta, bien puede utilizarse para el ensanche de aquella, como sucede con la berma en las autopistas o avenidas” (Expediente No. 2271, Consejero Ponente: Miguel González Rodríguez).

De conformidad con lo anterior, los bienes afectos al servicio público de transporte como las vías y sus anexidades son de uso público y por tanto los inmuebles identificados en los numerales 1 a 5 del artículo segundo del proyecto de ley, gozan de dicha naturaleza y no pueden ser objeto de acto dispositivo alguno a favor de una entidad territorial.

II. OBJECION POR INCONVENIENCIA

El proyecto de ley es inconveniente en virtud de la reciente expedición del Decreto 1791 de 2003, mediante el cual se suprimió la Empresa Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías, y se ordenó su liquidación, lo que implica que la empresa a la cual se refiere el proyecto de ley ya no existe y de otra parte que los bienes que constituían su patrimonio pasaron a conformar parte de la masa de bienes de Ferrovías en liquidación.

Es de observar que solamente se habla de parte de los bienes, puesto que los bienes inmuebles que se requieran para el cumplimiento del objeto a cargo de la empresa no integran la masa de liquidación ya que los mismos se transferirán a las entidades que asuman las funciones de la red férrea.

Por lo expuesto anteriormente, los bienes a que se refiere el proyecto de ley se encuentran en el proceso liquidatorio de Ferrovías y no pueden ser objeto de donación a una entidad territorial.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y respeto.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

LEY ...

por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Nación y el Congreso de Colombia se asocian a la celebración de los 450 años de fundación de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima y rinden reconocimiento a sus fundadores y a todos aquellos que le han dado lustre y brillo en sus años de existencias.

Artículo 2°. De conformidad con el numeral 9 del artículo 150 de la Constitución, se autoriza al Gobierno Nacional para ceder a título gratuito al municipio de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, para obras de utilidad pública e interés general, las siguientes propiedades que los Ferrocarriles Nacionales de Colombia en liquidación transfirió a la Nación y ésta a la Compañía Colombiana de Vías Férreas, Ferrovías.

1. El bien inmueble, identificado con la Matrícula Inmobiliaria número 362-0022816 de Honda y Cédula Catastral número 01-00-0170-0001-000.

2. El bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No.13-251, con Cédula Catastral número 01-00-172-001-000 y Matrícula Inmobiliaria número 362-0014755/0014749.

3. El bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No.13-291, con Cédula Catastral número 01-00-172-0010-000 y Matrícula Inmobiliaria número 362-0014755/0014749.

4. El bien inmueble ubicado en la Carrera 13 No.D7-521, con Cédula Catastral número 01-00-172-0001-000 y Matrícula Inmobiliaria número 362-0014755/0014749.

5. El bien inmueble ubicado en la Av. del Ferrocarril No. 15-300, con Cédula Catastral número 01-00-169-0001-000 y Matrícula Inmobiliaria número 362-0014755/0014749.

Parágrafo. Los inmuebles antes anotados serán utilizados para áreas deportivas o recreativas, culturales y educativas, pero teniendo en cuenta que todas las restauraciones, refracciones, remodelaciones y las obras que deban efectuarse, deberán conservar su identidad histórica y arquitectónica.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-346 de 1997. Antonio Barrera Carbonell.

² Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1992. José Gregorio Hernández Galindo.

³ La afectación es el hecho o la manifestación de voluntad del poder público, en cuya virtud la cosa queda incorporada al uso y goce de la comunidad (Marienhoff).

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-508 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

Bogotá, D. C., a 10 de julio de 2003

Doctor

LUIS ALFREDO RAMOS BOTERO

Presidente

Honorable Senado de la República

Ciudad

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional se permite devolver por razones de inconveniencia el Proyecto de ley número 088 de 2001 Senado, 210 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.

OBJECION POR INCONVENIENCIA

El artículo 2° del proyecto de ley, modificatorio del parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, establece:

“Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento Judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo”. Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta que lo que pretende el proyecto de ley, es la protección integral de la familia y por ende no desamparar sus integrantes cuando falta uno o los dos cónyuges, lo pertinente sería que para la desafectación del inmueble se solicite permiso Judicial y no al contrario que para afectar el inmueble, corresponda a los herederos acudir a un proceso judicial para proteger el patrimonio del meneguado grupo familiar.

Si lo que se pretende a través de esta reforma es la protección del patrimonio de los menores, evitando que sus bienes puedan ser enajenados o gravados en detrimento de los mismos, la legislación de familia ha previsto el mecanismo de la licencia judicial en estos casos para proceder a la enajenación de los bienes de propiedad de menores de edad; por tanto, no es comprensible la exigencia que se pretende elevar a la categoría de ley quebrantando los derechos de esos menores que desea amparar.

Igual consideración se debe hacer respecto de la excepción que se plantea en inciso segundo de la disposición transcrita, ya que allí se establece que el juez valorará por razones de invalidez o enfermedad grave la inconveniencia de levantar el gravamen que pesa sobre el inmueble y por ende continuar con la afectación sobre el inmueble, sin que se establezca definición alguna o referencia legal de los conceptos “invalidez” o “enfermedad grave” para efectos de la reforma. Conforme se plantean los términos de enfermedad grave o invalidez, se entienden los mismos como condiciones de incapacidad, razón por la cual se impedirá la libre administración de los bienes a estas personas.

Por lo anterior y por estar prevista en la legislación de familia la regulación que se plantea, consideramos que la norma resulta inconveniente.

Atentamente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Cecilia Rodríguez González-Rubio.

LEY ...

por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 1° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 1°. *Definición.* Entiéndese afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio destinado a la habitación de la familia.

Artículo 2°. El parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, quedará así:

Artículo 4°. Levantamiento de la afectación.

Parágrafo 2°. La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo

que esta fuere necesaria. De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario.

La anterior medida no podrá extenderse más allá de la fecha en que los menores cumplan la mayoría de edad o se emancipen, caso en el cual, el levantamiento de la afectación opera de pleno derecho, o cuando por invalidez o enfermedad grave, valorada por el Juez, al menor le sea imposible valerse por sí mismo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Luis Alfredo Ramos Botero.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Emilio Ramón Otero Dajud.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

William Vélez Mesa.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Angelino Lizcano Rivera.

CONTENIDO

Gaceta número 335 - Miércoles 16 de julio de 2003

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

Págs.

Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 182 de 2003 Cámara, 248 de 2003 Senado, por medio de la cual se declara como patrimonio cultural de la Nación a los silleteros y a la Feria de las Flores de Medellín, en el departamento de Antioquia, y se dictan otras disposiciones ... 1

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 216 de 2003 Senado, 196-202 de 2003 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, el día 20 de junio de 2003, por la cual se dictan normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones 3

Texto definitivo al Proyecto de ley número 223 de 2003 Senado, 109 de 2002 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del día 20 de junio de 2003, por la cual la Nación se vincula a la celebración de los 60 años del Instituto Caro y Cuervo, rinde tributo de admiración a su fundador y se autoriza en su homenaje la construcción de algunas obras 3

Texto definitivo al Proyecto de ley número 274 de 2002 Senado, 157 de 2001 Cámara, aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República, del día 20 de junio de 2003, por medio del cual se declara monumento nacional el Centro Histórico del Municipio de Salamina, departamento de Caldas, y se autorizan unos recursos 4

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Objeciones al Proyecto de ley número 001 de 2001 Senado, 267 de 2002 Cámara, por medio de la cual la Nación se vincula a la conmemoración de los 300 años de fundación del municipio de San Juan del Cesar, departamento de La Guajira, y se autorizan apropiaciones presupuestales para proyectos de cultura e interés social 4

Objeciones al Proyecto de ley número 053 de 2001 Senado, 257 de 2002 Cámara, por medio de la cual se busca fomentar y propiciar el desarrollo del transporte fluvial en Colombia y su integración con el sistema fluvial de Suramérica 6

Objeciones al Proyecto de ley número 39 de 2001 Senado, 274 de 2002 Cámara, por medio de la cual se declaran patrimonio cultural e histórico los edificios antiguos de los colegios Biffi La Salle y San José, situados en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. Los colegios Biffi y La Salle situados en el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias, se reconocen como monumentos nacionales y se dictan otras disposiciones 8

Objeciones al Proyecto de ley número 189 de 2001 Senado, número 291 de 2002 Cámara por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración de los 100 años de fundación del municipio de San Francisco de Asís, departamento del Putumayo y se autoriza la realización de una obras 9

Objeciones al proyecto de ley 073/01 Senado, 273 Cámara “por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 95 años de fundación del Colegio Nacional Sugamuxi, de Sogamoso (Boyacá), se rinde honores y se dictan otras disposiciones 11

Objeciones al Proyecto de ley número 240 – 219 de 2002 Senado, 293 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración del quinto centenario de la creación de la gobernación de La Guajira como parte integrante de la antigua Coquivacoa, se establecen normas a favor de la cultura Wayuú, y se dictan otras disposiciones 12

Objeciones al Proyecto de ley número 090 de 2001 Senado, 270 de 2002 Cámara, por la cual la Nación se asocia a la celebración de los 450 años de fundación de San Sebastián de Mariquita, departamento del Tolima, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones 14

Objeciones al Proyecto de ley número 088 de 2001 Senado, 210 de 2002 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 1° y el parágrafo 2° del artículo 4° de la Ley 258 de 1996, a fin de dar protección integral a la familia 16